



00033/19



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, - 3 ABR 2019

VISTO, la Actuación N° 11503/18, caratulada: "QUIROGA, Fermina, sobre reparación histórica", y:

CONSIDERANDO:

Que la señora Fermina QUIROGA, DNI N° 9.493.647 solicitó la intervención de la Institución con motivo de que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no le abonó el retroactivo ofrecido por reparación histórica en su beneficio de pensión N° 01-5-0085705-1, no haciéndose efectivo el acuerdo transaccional.

Que motiva su solicitud de intervención el hecho de contar con NOVENTA Y DOS (92) años de edad, con el pertinente deterioro de salud y con los gastos que ello conlleva.

Que el convenio referido fue suscripto 17 de noviembre de 2016.

Que de la información brindada por la página web del Poder Judicial de la Nación surge que al 8 de setiembre de 2017 ya se encontraba homologado el acuerdo.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la avanzada edad de la titular y el carácter alimentario del beneficio se cursaron pedidos de informe a la ANSES.

Que la ANSES contestó que el acuerdo por reparación histórica se encontraba codificado como RECIBIDO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION a la espera de ser revisado y posteriormente poner al pago las sumas equivalentes a los retroactivos, de corresponder.

Que posteriormente informó que la liquidación fue actualizada y remitida a Control.



00033/19



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Que el artículo 8° inc. a) del Decreto 894/16 reglamentario de la Ley 27.260 expresa: "Facúltase a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, por encuadrar en alguno de los siguientes supuestos: a. Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave;"

Que por Resolución N° 305/15 se estableció en su Anexo II, un Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa, aplicable a aquellos sujetos titulares de un beneficio previsional que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad.

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".



00033/19

FOLIO N°

3

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la homologación del Acuerdo Transaccional, sin que se hayan liquidado los retroactivos por reparación histórica, y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la interesada por su edad: NOVENTA Y DOS (92) años se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se liquiden en forma inmediata las sumas adeudadas por reparación histórica en el beneficio de pensión N° 01-50085705-1 a la señora Fermina QUIROGA, DNI N° 9.493.647.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se liquiden en forma inmediata las sumas adeudadas por reparación histórica en el beneficio de pensión N° 01-5-0085705-1 a la señora Fermina QUIROGA, DNI N° 9.493.647.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00033/19

DR. JUAN JOSÉ BOSKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN